

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 015 2014 00018 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante	LUIS CARLOS NIETO ARANGO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto	Remite por competencia
Interlocutorio	540

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por LUIS CARLOS NIETO ARANGO actuando a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día catorce (14) de agosto de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía.

El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

2. Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por el actor.

En el *sub judice* se solicita la nulidad del oficio Nro. 10101 GAG SDP, fechado el 21 de abril de 2014, frente a la petición presentada el 01 de abril de 2014, en la que se solicitaba reliquidar, reconocer, reajustar, y pagar retroactivamente la asignación de retiro o pensión, en el porcentaje correspondiente al grado y tiempo de servicio por el concepto de primas, bonificaciones y auxilios de los cuales considera el accionante era titular como miembro de la policía nacional y que cesaron al homologarse el nivel ejecutivo.

Por su parte, en el acápite "*Competencia y cuantía*" la parte actora detalla el valor de su pretensión de acuerdo al tiempo transcurrido desde el 28 de febrero de 2013 hasta la presentación de la demanda, en la suma de \$50.591.531, de acuerdo al salario devengado por el demandante para el momento en que fueron reconocidas las partidas computables solicitadas.

Así las cosas, el valor de \$50.591.531, es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152, en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Se ordena remitir el presente proceso al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.
- Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)

**DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
JUEZ**

4

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)</p>
--

